



su escritura de constitución se hace responsable de los impuestos que se adeuden, solicitando que se ratifique tal criterio.

2.- Que el artículo 5° de la Ley de la Renta contempla las normas que regulan al sujeto pasivo del impuesto a la Renta cuando estamos en presencia de una comunidad hereditaria. En efecto, esta norma en su inciso primero establece la regla general en materia de tributación de los bienes que componen la masa hereditaria cuando a la muerte de un contribuyente se forma una comunidad hereditaria al señalar que "Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común." Posteriormente, en el inciso segundo establece una norma de excepción que permite la continuación de la persona del causante mientras no se determinen las cuotas de cada comunero en el patrimonio común, en todo caso, hasta por el plazo máximo de 3 años contados desde la apertura de la sucesión.

Debido a que la norma del artículo 5° regula el tratamiento tributario que debe darse a las **comunidades hereditaria**, no resulta aplicable en el caso expuesto por la contribuyente, toda vez que al tratarse de una heredera no se forma una comunidad de bienes, siendo la única heredera la responsable de la tributación a la renta de los bienes que componen la masa hereditaria.

3.- Que consecuentemente con lo anterior, el Oficio N° 2279 de 1995 citado por la contribuyente que se pronuncia acerca de la aplicación del artículo 5° de la Ley de la Renta y de la posibilidad de convertir la empresa individual de que era titular el causante en una sociedad de responsabilidad limitada dentro del plazo de 3 años que establece el citado artículo 5°, no resulta aplicable en la especie ya que, como se indicó precedentemente, en el caso en consulta no tiene aplicación el artículo 5° de la Ley de la Renta por no tratarse de una comunidad hereditaria.

4.- Que por su parte, el artículo 69 inciso 1° del Código Tributario establece la obligación a toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades deje de estar afecta a impuestos, de dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, debiendo pagar los impuestos correspondientes.

En su inciso segundo la norma señalada consagra ciertas excepciones a la regla general: "Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, ni tampoco en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión."

5.- Que al no tener aplicación la ficción legal del artículo 5° de la Ley de la Renta, muerto el empresario individual nace la obligación de la sucesora de dar aviso de término de giro ya que la empresa individual se encuentra en la hipótesis del artículo 69 inciso 1° del Código Tributario y no se configura ninguna de las hipótesis de excepción contempladas en el inciso 2°.

6.- Que en consecuencia, respecto de la consulta planteada cabe señalar que no es jurídicamente procedente la conversión de la empresa individual dejada por el causante en E.I.R.L o en cualquier tipo de sociedad, toda vez que fallecido éste el contribuyente empresario individual deja de estar afecto a impuestos correspondiendo a la única heredera dar aviso de término de giro.

Saluda atte., a Ud.,



**TERESA CONEJEROS PEÑA**  
**DIRECTORA REGIONAL**

RRR/pvp

Distribución:

Secretaría Dirección Regional

Departamento Jurídico.

Ley de Transparencia